



Los Extranjeros y la Constitución Mexicana

Empezamos con el presente artículo el señalamiento de casos concretos sobre la revisión constitucional.

El convencimiento adquirido de que la Carta Fundamental debe ser revisada y modificada, nos obliga a exponer con la brevedad natural en un artículo de periódico, cuáles son aquellas partes que necesitan indiscutiblemente ser cambiadas. Deseamos sujetarnos a la mediación de todos los pensadores de la República y a la de los hombres prominentes en la política de los Estados, para que, llegado el momento, todos hayan tenido oportunidad de discutir sobre estas palpitantes cuestiones.

La Sección I del Título I de la Constitución, como hemos dicho repetidas veces, o sean los derechos del hombre, contiene preceptos universalmente admitidos, son las garantías dadas a la humanidad

por conquistas de la civilización, uno que otro de los artículos de esta Sección tendrán que ser tocados para darles una redacción lógica y comprensible. Por ejemplo: el artículo segundo deberá suprimirse porque es anacrónico, se refiere a que los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y como ya no existe en ningún país esclavitud, se comprende que no puede presentarse este caso.

El artículo tercero que dice: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se debe expedir." Son dos ideas diversas formando un solo artículo y habrá que reducir el precepto a una sola idea.

En la Sección II será necesario intercalar un precepto constitucional que determine cuáles son las obligaciones de los mexicanos para garantizar el orden público, y, por consiguiente, sus deberes en el servicio militar, de cuyo tema nos ocuparemos en otra ocasión.

Queremos referirnos ahora a la Sección III, formada por un solo artículo muy conocido en la República, el famoso artículo 33 sobre los extranjeros.

La experiencia nos ha demostrado que este precepto es insuficiente, y que para defendernos de las influencias exteriores, necesitamos tener la garantía de una legislación nacional suficientemente clara para deslindar cuáles son los derechos y cuáles son los deberes de los extranjeros que trabajan y prosperan en el suelo de la Nación.

A este respecto, y como todos los casos concretos que citaremos en lo sucesivo, hemos de concretarnos a señalar el mal sin aventurar una opinión definitiva, ya que ésta será el resultado de las declaraciones de la opinión pública, interpretada en su caso por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución.

Algunas constituciones de los países americanos ni siquiera mencionan de manera especial a los extranjeros. Tenemos a la vista la Constitución de Chile, que solamente fija preceptos en sus artículos 6º y 7º del capítulo 4º de su Ley fundamental, sobre la manera de nacionalizarse chilenos; a iguales términos se reduce en el artículo 8º de su Constitución la República de Uruguay y el artículo 24 de la Constitución de Bolivia, el artículo 5º de la Constitución del Ecuador, el 31 de la República de Colombia, el artículo 6º de la República de Venezuela y el 7º de la República de Nicaragua.

En las constituciones latino-americanas, solamente la Argentina da una amplitud muy liberal a la condición de extranjeros: en el país la inmigración extranjera ha sido enorme; pero a su vez se estudia en aquel importante pueblo el problema, porque teniendo actualmente una población mayor de extranjeros que de nacionales, aquéllos se consideran ya con más derechos que éstos para dirigir los asuntos de su país y hasta han querido formar una nación nueva y extraña dentro de la misma República.

El artículo de referencia es el 20, y dice así: “Los

extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar por los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalismo residiendo dos años continuos en la nación, pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.”

En el artículo 35 de la Constitución de Paraguay, la fracción 4ª dice: “Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles de los accedidos en el paraguay, pudiendo ocupar cualquier puesto, menos el de Presidente, Vicepresidente de la República, ministro, diputados y senadores.”

El Perú dice en el artículo 28 de su Constitución: “Todo extranjero podrá adquirir conforme a las leyes, propiedad territorial en la República; quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en el gozo de los derechos de peruano.”

La Constitución de la República del Salvador estipula en su artículo 13 lo siguiente: “Los extranjeros residentes en el Salvador están obligados a obedecer las leyes y a pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños, y en caso de ser indebidamente molestados en sus personas e

intereses, tendrán las mismas garantías que los naturales.”

La República de Costa Rica es también bastante liberal con los extranjeros. El artículo 12 de su Constitución dice así: “Los extranjeros gozan en el territorio de la nación, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.”

La República de Haití nos ofrece un valiente artículo constitucional, el artículo 7º, que dice: “NADIE QUE NO SEA HAITIANO, PUEDE SER PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES EN HAITI.” Naturalmente, Haití ofrece en seguida las mismas facilidades que todas las otras Repúblicas americanas para que los extranjeros se naturalicen.

Nuestro artículo 33 constitucional dice así: “Tienen derecho a las garantías otorgadas en Sección 1ª, Título 1º de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.”

Pensemos en reformar el artículo relativo a nuestra Carta Magna en tal forma, que no dejemos va-

cilaciones ni dudas en su interpretación, para obligar a los extranjeros que aprovechen nuestros recursos naturales y las garantías de un país liberal y republicano, a que colaboren eficazmente en las cargas nacionales.